



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Segovia)

Asunto: Disconformidad con la ubicación de contenedores recogida RSU

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **10/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a la situación generada en su municipio por la ubicación de un grupo de contenedores junto a una vivienda en la Calle XXX, a la altura del número XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de este grupo de contenedores (un total de nueve dispositivos) resulta absolutamente inadecuada, puesto que se sitúan muy cercanos a las fachadas de inmuebles habitados.

Añade que los residuos se depositan tanto en el interior como en el exterior de estos dispositivos, generando evidente suciedad y malos olores. A ello se añaden los continuos ruidos y la peligrosidad que se generan en las labores de depósito y, especialmente, en las de recogida, puesto que se efectúan bajo un tendido eléctrico y provocan que los vehículos recolectores deban efectuar maniobras de marcha atrás en una zona de escasa visibilidad. Además, estas tareas que se realizan en distintas franjas horarias, lo que provoca un perjuicio evidente a los vecinos, sobre todo a los que tienen este servicio a escasos metros de sus viviendas.

Todas estas circunstancias son conocidas por la administración local, a la que se han dirigido varias solicitudes de reubicación de esta instalación municipal, sin que hasta el momento dichas reclamaciones hayan sido atendidas por su parte, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que a la vista de su escrito por parte de Alcaldía se solicitó informe a los servicios técnicos de este Ayuntamiento en referencia a los puntos descritos en su escrito, el informe del técnico municipal indica los siguiente:

“Los hechos denunciados, tal y como son descritos no se ajustan a la realidad, que es la siguiente, en un cruce de viales de amplia visibilidad están colocados desde hace años un grupo de contenedores en la calzada dejando libre una acera ancha, en concreto un contenedor de vidrio, uno de papel, dos de plástico y cuatro de orgánicos y uno de ropa.

La retirada de contenedores se realiza de forma periódica, la limpieza de los mismos y de la zona está supervisada por el Ayuntamiento de XXX y regulado el día de retirada y vaciado de contenedores, con un paso de los mismos de una vez al día. Está prohibido el depósito de cualquier material de desecho fuera de los contenedores y estos están todos en buen uso, con sus tapas en los contenedores de orgánicos cerrados.

La recogida de residuos se hace de la siguiente forma:

- Basura: Lunes, Jueves y Sábado. La retirada es realizada por empresa de servicios contratada XXX

- Plástico: Miércoles. La retirada la realiza en Consorcio de la Diputación.

- Papel: Viernes. La retirada la realiza en Consorcio de la Diputación.

- Vidrio: Mensual a contenedor lleno. La retirada es realizada por empresa de servicios contratada XXX

- La ropa no tiene fecha de retirada y lo hacen a demanda bien sea XXX u otra ONG.

Los contenedores se desinfectan trimestralmente. En caso de que exista indebidamente algún desecho fuera de contenedor, los empleados del servicio de limpieza lo retiran o lo introducen en su sitio en los días de paso. La limpieza del entorno, al igual que la del resto del viario, corre a cargo de los empleados municipales. Todos los contenedores están homologados y son los siguientes: Contenedores orgánicos (verdes) 4 ud. Contenedor plástico (amarillo) 2ud. Contenedor papel (azul) 1 Ud. Contenedor vidrio (verde) 1ud. Contenedor ropa. 1ud.

En proximidad hay un cable aéreo, al igual que está el cableado aéreo en toda la localidad, al ser inviable económicamente el soterramiento del mismo. Las nuevas



conexiones sí se realizan de forma soterrada. Los cables están o bien grapados a fachadas o en línea colgada entre postes, pero en todo caso son cables encamisados y con protección de contactos.

Los contenedores no están bajo estos cables sino a un lado y con una altura suficiente para que no interceda en el manejo de los contenedores con la maquinaria correspondiente.

La ubicación de los contenedores es buena, puesto que no se adosan a ningún edificio ni valla, está en un lugar epicentro de una zona con viviendas y en calles anchas. No es el único lugar posible de colocación de contenedores, pero en cualquier otro habría los mismos problemas de molestias al vecino más próximo, con la salvedad que aquí es posible juntar varios contenedores de varios tipos, de forma tal que cualquier residuo que se lleve tenga lugar en el contenedor correspondiente.

En caso de que exista indebidamente algún desecho fuera de contenedor, los empleados del servicio de limpieza lo retiran o lo introducen en su sitio en los días de paso. La limpieza del entorno, al igual que la del resto del viario, corre a cargo de los empleados municipales.

El Ayuntamiento tiene previsto establecer isletas para contenedores, de tal forma que sean ocultados de la vista. Estas isletas son comunes en otros municipios de la zona, tienen forma de U y los restos se introducen en la zona abierta. Además está pendiente de ejecutar el acerado del frente del edificio del demandante. Unión Fenosa ha planteado soterrar ese tramo de línea de tal forma que cuando esto así se realice, se aproveche para pavimentar la acera y cerrar los contenedores”.

Que con fecha 3 de febrero de 2023, se realizó una consulta a los vecinos de la zona comprendida entre C/ XXX, C/ XXX, XXX y C/XXX, que pudieran verse afectados, si consideraban que la ubicación actual de los contenedores era la correcta o se debería cambiar. Para ello se abrió un plazo de 10 días para que los vecinos se pronunciasen al respecto. La mayoría de los vecinos han indicado que la ubicación actual es la más idónea.

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa entidad local algunas consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que entre las funciones que tiene atribuidas esta Defensoría **no se encuentra** la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente para la prestación de los servicios públicos.



Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

No obstante y dado que la colocación de estos dispositivos puede afectar a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Así, los Ayuntamientos deben vigilar:

- a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras por parte de los usuarios, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.
- b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.
- c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que, por las denuncias cursadas por los vecinos, se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos, como puede ocurrir en este caso.

Por otra parte y para los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles, como puede ocurrir en el supuesto sometido a la consideración de esta Procuraduría, debe tener en cuenta ese Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase



oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o robo en determinadas situaciones.

Resulta evidente, en consecuencia, que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Por parte nuestra parte, en junio de 2014, efectuamos un análisis global de la problemática de que ahora estamos tratando, en la actuación de oficio 20133044 (**Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios**), que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), mediante en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales relacionadas con todas estas cuestiones. Dichas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados¹ cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

¹ La norma aplicable en este momento es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular.



1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.



11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”.

En este caso, en las fotografías que se acompañaron a la queja y las incorporadas al informe municipal nos muestran cómo existe una batería de contenedores (en un número de nueve) en una ubicación muy cercana a fachada y ventanas de una única vivienda unifamiliar.

La cercanía de este número tan elevado de dispositivos a dicha vivienda con casi toda seguridad generará suciedad, olores y ruidos.

Respecto a la cuestión relativa a las áreas de instalación de dispositivos, desde esta Institución se viene recomendando que no se efectúe una excesiva concentración de contenedores, para evitar que puedan crearse “mini-vertederos”. El emplazamiento de un número tan elevado de contenedores junto a la fachada del inmueble ubicado en la Calle XXX nº XXX de su localidad debe considerarse como inapropiado y, por ello, debemos instar a la entidad local a realizar los esfuerzos necesarios para trasladar todos o parte de los dispositivos a una ubicación alternativa, con objeto de minimizar el impacto y los posibles riesgos para la salubridad por la situación actual de los mismos.

Todos conocemos la dificultad de luchar contra el incivismo de quienes depositan bolsas de basura, restos y todo tipo de enseres fuera de los contenedores o en horarios o en días no permitidos, generando sensación de vertedero urbano descontrolado, dando lugar a suciedad en el acerado, ocasionando que los animales se acerquen a hurgar entre los restos y bolsas, etc. y esa situación es precisamente la que hemos observado en este lugar en las fotografías que nos han sido remitidas, que si bien puede obedecer a una situación puntual, respaldan los argumentos que se esgrimen en la queja recibida.

Resulta muy probable que existan ubicaciones alternativas para situar todos o parte de estos dispositivos y por ello, a nuestro juicio, ese Ayuntamiento está obligado a buscarlas.

En este sentido, la sentencia a la que nos hemos referido con anterioridad del TSJ Andalucía (15/05/02) señala que: *“...existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los*



contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles (...)”.

Asimismo, resulta también oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente: *“(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afcción a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”*. Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria y señala: *“(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar”*. (El subrayado es nuestro).

En el caso objeto del presente expediente, la cercanía de contenedores a una vivienda habitada, según puede verse en las fotografías, nos llevan a pensar que se dan inmisiones de olor que los residentes en la misma sufrirán problemas de salubridad por la acumulación de residuos y restos en el exterior de los contenedores, así como el ruido que produce la recogida, recayendo exclusivamente sobre unos únicos vecinos la carga de sufrir una situación molesta.

Por todo ello, deben tenerse presentes los principios de **proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la satisfacción del interés público o general**, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede determinar que de una manera desproporcionada se hagan recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble las molestias, por constituir un agravio en relación con el resto de vecinos.



La cercana ubicación a una vivienda de este elevado número de contenedores, con todos los problemas que de ello se derivan, ha generado, pues, una situación que, conforme a la jurisprudencia incluida en este escrito y dadas las posibles afecciones que puede provocar en la garantía real y efectiva de derechos fundamentales relacionados con la salud y el medio ambiente, debemos calificar de injusta.

Por lo expuesto, a nuestro juicio se dan en este caso las circunstancias que justifican sobradamente que ese Ayuntamiento proceda a buscar otra localización para esa instalación, de forma que no se haga recaer en los residentes en una vivienda las consecuencias de tener nueve contenedores a escasa distancia, ya que, en definitiva, lo que se viene denunciando no es otra cosa que la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar, así como los derechos a un medio ambiente adecuado y a la salud.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento debe ajustar su actividad a los cánones de la buena administración que se impone en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, también deben ser considerados en este momento otros principios que contiene la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe y la responsabilidad patrimonial por los daños que puedan derivarse de la prestación de los servicios públicos, daños que eventualmente pudieran derivarse de la situación que ha sido denunciada ante la Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se proceda a la reubicación de la totalidad o de parte de la batería de contenedores a la que se refiere esta queja, en cumplimiento de sus obligaciones sobre la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como en el artículo 45.1, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado.

Para ello puede tener en cuenta los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito.



Que, en adelante, ejercite sus competencias en relación con la recogida de residuos sólidos urbanos de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos, previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López